REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 093 DE 2007

17 ENE 2007

Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación de sus empleos, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4 de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1°. CAMPO DE APLICACION. El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de conformidad con la nueva nomenclatura y clasificación.

ARTICULO 2°. ASIGNACIONES BASICAS. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas de empleos de las entidades de que trata el artículo 1°. del presente decreto serán las siguientes, de acuerdo a su nueva nomenclatura y clasificación, las cuales deberán ser adoptadas en las nóminas de pago una vez hecha la equivalencia de los empleos y el ajuste a las respectivas plantas de personal:

NUEVO GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	ORIENTADOR DE DEFENSA o espiritual	TECNICO	ASISTENCIAL
1	1.699.687	1.107.020	896.998	434.802 .	408.000	408.000
2	1.900.776	1.156.972	950.617	437.835	408.462	408.043
3	2.007.060	1.218.270	1.001.490	446.877	411.366	408.462
4	2.133.252	1.288.696	1.027.702	452.917	425.758	411.366
5	2.188.149	1.333.573	1.107.020	461.990	434.802	425.758
6	2.285.188	1.399.590	1.156.972	468.030	437.835	434.802
7	2.421.831	1.469.177	1.218.270	492.183	446.877	437.835
8	2.475.244	1.532.421	1.288.696	552.572	452.917	438.420
9	2.566.991	1.584.710	1.333.573	591.812	461.990	446.877
10	2.757.684	1.651.429	1.399.590	640.121	467.224	452.917
11	2.800.455	1.658.794	1.469.177	700.511	468.030	461.990
12	2.888.821	1.752.080	1.532.421	730.405	492.183	468.030
13	3.013.881	1.793.799	1.584.710	896.998	524.807	479.504
14	3.176.240	1.898.303	1.651.429	950.617	552.572	492.183
15	3.242.320	1.957.610	1.752.080	1.001.490	556.072	524.807

13	3.013.881	1.793.799	1.584.710	896.998	524.807	479.504
14	3.176.240	1.898.303	1.651.429	950.617	552.572	492.183
15	3.242.320	1.957.610	1.752.080	1.001.490	556.072	524.807
16	3.287.153	2.031.451	1.898.303	1.027.702	591.546	552.572
17	3.466.893	2.227.991	2.031.451	1.107.020	591.812	556.072
18	3.754.763	2.245.981	2.245.981	1.156.972	640.121	591.546
19	4.043.281	2.285.188	2.421.486	1.218.270	700.511	591.812
20	4.446.182	2.421.486	2.546.972	1.288.696	711.970	640.121
21	4.507.080	2.546.972	2.742.960	1.333.573	730.405	650.178
22	4.987.337	2.587.506	2.950.477	1.399.590	758.670	700.511
23	5.477.799	2.742.960	3.176.118		777.900	701.792
24	5.910.869	2.888.821	3.385.218		856.094	730.405
25	6.373.223	2.950.477	3.640.909		895.857	753.541
26	6.704.632	3.161.407	3.847.051		944.437	777.900
27	7.037.040	3.322.421	4.148.401		1.001.490	794.940
28	7.429.127	3.454.896			1.068.010	819.650
29		3.632.712			1.107.020	856.094
30		3.815.451			1.156.972	874.174
31		4.183.251			1.307.221	895.857
32		4.415.649			1.399.413	918.966
33		4.506.494			1.537.837	947.518
34		4.951.838				987.395
35		5.470.925				1.047.809
36		5.938.334				1.156.972
37						1.261.923
38						1.399.590
39						1.522.577

PARAGRAFO 1. Para las escalas de los niveles de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleos, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

PARAGRAFO 2. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este Decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

PARAGRAFO 3. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto, tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 01 de la escala del nivel asistencial.

ARTICULO 3°. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D.C, a los 17 ENE 2007

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL VICEMINISTRO TECNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

JUAN PABLO ZARATE PERDOMO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO